



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **214**
Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s) : Ayda Alejandra García
Demandado (s) : Luis Alejandro Vallejo Valdés
Demandado (s) : María del Carmen Valdés Sánchez
Demandado (s) : Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00283-00**

La Unión Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 252 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda, se aprecia que esta se impetró por la señora AYDA ALEJANDRA GARCÍA ARIAS y el Doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, actúa en calidad de apoderado judicial del demandante, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que con dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-002803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCÍA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), MARÍA ADELA ARANGO VARELA y LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).”

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y demás normas concordantes del CGP.

En cuanto a la petición de medida cautelar, estima el juzgado que la misma es procedente, para lo cual el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 art. 590 de la misma obra.

Por lo anterior se procederá de conformidad con lo dispuesto en el CGP, art. 390,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 252 de data 16 de diciembre de 2020.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Librar comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa Edificio Palacio Nacional Carrera 4 No 12-02 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.goc.co Santiago de Cali, Valle Oficina de Apoyo Judicial para efectos de la respectiva compensación a que haya lugar o de ser posible tenerlo en cuenta al momento de efectuar la respectiva calificación.

Sexto: Admitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por la señora Ayda Alejandra García Arias C.C. No. 1.115.420.599, en representación del menor S.V.G. NUIP 1110046498, seguida contra los señores Luis Alejandro Vallejo Valdés C.C. No. 1.115.418.341, María del Carmen Valdés Sánchez C.C. No. 29.842.275, Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (Llamado en Garantía), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Séptimo: Notificar este auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP. Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días para que, si a bien tienen, procedan a contestarla.

Octavo: Prestar caución equivalente a la suma de \$17.556.060, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, Núm. 2 art 590.

Decimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16401551 T.P. No. 218493 CSJ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be29d1b3aa97a5c5b9e8fe482492798d1a7d19ef508ea8ca8aa0003f2c20705

Documento generado en 08/02/2021 02:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>